REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm: 001-033-2023-RECA-02703
Recurrente: PER1
Recurrido: Inversiones Mega, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1737

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00358 de fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. Núm: 001-033-2023-RECA-02703
Recurrente: PER1
Recurrido: Inversiones Mega, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Junauris Paulino y José Luis Batista y el Dr. Ronolfido López, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Inversiones Mega, SRL., representada por Luis Ernesto Yi García mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en la en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Amaury Augusto Peña Gómez y Mario A. Araujo Canela.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente y daños y perjuicios contra Inversiones Mega, SRL. y de los señores PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00287 de fecha 21 de diciembre de 2022, la cual excluyó a PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 declaró

resiliado el contrato de trabajo que existía entre las partes por dimisión justificada, acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente y 6 meses de salario ordinario, conforme con el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Inversiones Mega, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00358 de fecha 16 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la empresa INVERSIONES MEGA, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral N0.0052-2022-SSEN-00287, de fecha (21) veintiuno del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES MEGA, S.R.L, por los motivos indicados, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Laboral N0.0052-2022-SSEN-00287, de fecha (21) veintiuno del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al recurrido, señor PER8 al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARIO ALBERTO ARAUJO CANELA y AMAURY AUGUSTO PEÑA GOMEZ, abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. Núm: 001-033-2023-RECA-02703
Recurrente: PER1
Recurrido: Inversiones Mega, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivación de la sentencia y violación a los Arts. 1, 9, 15, 27 y 34 del Código de Trabajo: Apreciación errónea de los pruebas y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los documentos esenciales de la causa, desnaturalización de las declaraciones testimoniales, falta de ponderación de documentos esenciales en la causa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de*

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. Núm: 001-033-2023-RECA-02703
Recurrente: PER1
Recurrido: Inversiones Mega, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y los documentos, falta de motivos y apreciación errónea de las pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

11. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al determinar la naturaleza de la relación laboral basando su decisión en un supuesto

Exp. Núm: 001-033-2023-RECA-02703
Recurrente: PER1
Recurrido: Inversiones Mega, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contrato para una obra o servicio determinado de fecha 25 de abril de 2019 con una duración de 40 días para el proyecto Residencial Madelainne VII y unos recibos depositados por la parte recurrida, sin embargo no ponderó las pruebas aportadas por la ahora parte recurrente tanto documentales como testimonial y de haberlo hecho su decisión hubiese sido distinta ya que contrario a lo establecido por esta, entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, pues dentro de los elementos de prueba al que hace referencia se encuentran los cheques núms. O1 NFP1 PLA1 de fechas 7 de febrero, 26 de enero ambos del año 2018, y 16 de abril de 2019, de los cuales se pueden constatar pagos realizados por la parte recurrida en años anteriores a la aludida fecha del contrato trabajo por obra o servicio determinado. En ese mismo tenor la sentencia impugnada adolece de base legal por no ponderar las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente, PER9 en las que quedaba demostrada la prestación del servicio y los elementos constitutivos del contrato de trabajo, limitándose a sostener que este tenía un marcado interés en beneficiar a la hoy parte recurrente y más aún, que de las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida admitió que el trabajador había sido contratado por Inversiones Mega, SRL. y laboró desde el proyecto Madeline I hasta el proyecto Madelainne VIII, que él mismo lo vio, aspecto que también fue desnaturalizado por la alzada. Que no se tomaron en cuenta las

disposiciones de los artículos 15, 27 y 34 del Código de Trabajo, contentivos de la presunción del vínculo laboral y que protegen al trabajador, así como tampoco las disposiciones del artículo 9 del Código de Trabajo, en el que se consigna que los trabajadores pueden prestar sus servicios a más de un empleador en horarios diferentes; en la especie, no se constató que el trabajador se hiciera sustituir para realizar labores particulares, además de que la parte recurrente se dedicada a la herrería y había laborado para más de una obra con la empresa en el curso de 16 años y no 40 días como fue apreciado por la corte *a qua* en el referido contrato.

12. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalló las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"10. Que la parte recurrente, la razón social INVERSIOENS MEGA, S.R.L., ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de apelación, con los siguientes anexos: 1-Escrito de defensa de fecha 21 de julio del año 2022, con sus tres (3) anexos. 2-Solicitud depósito de documentos de fecha 26 de julio del 2022. 3-Acta de audiencia de fecha 15 de noviembre del 2022. 4-Copia del acto No.271/23, de fecha 01 de febrero del año 2023, contentivo de la notificación Sentencia Laboral NO. 0052-2022-SSEN-00287, de fecha 21 de diciembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 5-Copia del Contrato para una obra determinada. B) Solicitud de admisión de documentos de fecha 17/05/2023, con los siguientes anexos: 1-Copia recibo de pago de fecha 3 de mayo del 2019. 2-Copia recibo de pago de fecha 24 de mayo del 2019. 3-Copia recibo de pago de fecha 23 de agosto del 2019. 4-Copia recibo de pago de fecha 5 de diciembre del 2019. 5-Copia del comprobante de pago de fecha 17 de diciembre del 2019. 6-Copia

Exp. Núm: 001-033-2023-RECA-02703
Recurrente: PER1
Recurrido: Inversiones Mega, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recibo de pago de fecha 18 de mayo del 2021. 7-Copia del contrato de trabajo para una obra determinada, de fecha 27 de junio de 2021. 8-Copia del requerimiento de fecha 23 de noviembre del 2021, donde el señor PER10 cita a PER11 por ante la Fiscalía Comunitaria de Los Girasoles, por trabajo pago y no realizado. 9- Copia del acta de compromiso de fecha 07 de diciembre del 2021, donde el señor PER10 y PER11 llegan a un acuerdo por ante la Fiscalía Comunitaria de Los Girasoles. 10-Copia del pago del infotep, de la compañía Inversiones Mega, S.R.L., de fecha 28/10/2022, por valor de RD$ 3,900.00. 11- Copia del comprobante de pago del infotep, de la compañía Inversiones Mega, S.R.L, de fecha, 1 noviembre de 2022, por valor de RD$ 3,900.00. 12-Copia del comprobante de la transferencia de fecha 23 de diciembre del 2020. 13-Copia del comprobante de la transferencia de fecha 12 de marzo del 2021. 15-Copia de la hoja de cálculos que PER11 entrega al Sr. PER12 de facha 01/09/2021. 16-Copia de la foto de la camioneta de PER2 17-Original del acto No.02-2023, contentivo de la declaración jurada de fecha 17 abril del 2027. 18-Original del acto No.03-2023, contentivo de la declaración jurada de fecha 17 abril del 2022. 19-Original del acto No.04-2023, contentivo de la declaración jurada de fecha 17 abril del 2023. 20-Original del acto No.05-2023, contentivo de la declaración jurada de fecha 17 abril del 2013. 21-Original del acto No.06- 2023, contentivo de la declaración jurada de fecha 17 abril del 293. 22-Original del acto No.07-2023, contentivo de la declaración jurada de fecha 17 abril septiembre del 2021. 23- Original del acto No.08-2023,.contentivo de la declaración jurada. entre otros documentos. 11. Quela parte recurrida SR. PER8 ha depositado lo siguiente: A) Escrito de defensa, con los siguientes anexos: 1. Comunicación de dimisión "de fecha 12/10/2021, realizada al Ministerio de Trabajo. 2. Acto NO. 926/21, de fecha 11/10/2021, contentivo de la notificación de la dimisión a la parte demandada. 3. Copia de la demanda introductiva. 4. Copia de los cheques emitidos por inversiones mega a favor del Sr. PER2
4. copia del acta de audiencia de fecha 15/11/2022. B) Solicitud de admisión

de documentos de fecha 30/05/2023, con los siguientes nexos: Memoria USB. C) Lista de testigo depositada en fecha 12/07/2023. D) Solicitud de admisión de documentos de fecha 18/07/2023, con los siguientes anexos: 1.Fotos de las instalaciones realizadas por él SR. PER2 E) Escrito Justificativo de conclusiones de fecha 13/09/2023" (sic).

13. De igual modo, en otra parte de la sentencia que hoy se impugna la corte *a qua*, transcribió las declaraciones de PER13

"9. Que en audiencia conocida en fecha siete (07) del mes de septiembre del año 2023, … TESTIGO PROPUESTO POR LA. PARTE RECURRENTE: SR. PER14 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. CED1 LA CORTE FALLA: PREG.- ¿Es familiar o pariente del Sr. PER15 RESP. No, no somos familiares. LA CORTE: ¿Recurrido, tiene preguntas de tacha? ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Qué vínculo le une con la empresa Inversiones Mega o su representante? RESP. Soy contratista y trabajo-para algunos contratos de la constructora. PREG. ¿Actualmente labora allá? RESP. Actualmente no. PREG. ¿Cuándo laboró por última vez para la empresa? RESP. Finales del año 2020, también hace como un año en mayo del 2022. PREG. ¿Ha tenido problemas personales con el Sr. PER15 RESP. No. JURAMENTO, INFORME AL TRIBUNAL: ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿A qué se dedica la compañía Inversiones Mega? RESP. Constructora de apartamentos. PREG. ¿Cuándo le entregaron su apartamento fue con hierros o sin hierros? RESP. Con hierros. PREG. ¿A quién contrató para que le pusieran los hierros a su apartamento? RESP. Al Sr. PER16 PREG. ¿Dónde usted reside alguien más ha contratado los servicios del Sr. PER15 RESP. Si varias. PREG. ¿Dónde está ubicado su apartamento? RESP. Residencial Madeline VII, apto. B-2 PREG. ¿Cuál era el salario del Sr. PER17 RESP. RD$50,000. PREG. ¿Quién se lo recomendó? RESP. No lo recomendaron, nos veíamos en la obra. PREG. ¿Cómo así en la obra? RESP. Yo contrate los trabajos de

herrería de donde yo vivía y el Sr. PER18 estaba trabajando el portón, yo hablé con él. PREG. ¿Sabe dónde está el taller del Sr. PER19 RESP. Por la PER20 e PER21 se llegar, pero no se la dirección. ABOGADO RECURRENTE: Bajo reservas. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿En qué ebra vio laborando al Sr. PER18 y para que empresa laboral? RESP. El Sr. PER22 en el residencial Madeline VIL que es donde está mi apartamento, estaba haciendo el portón, me imagino que fue contrato por Inversiones Mega. PREG. ¿En qué año vio al Sr. PER18 laborando en Madeline VII? RESP. En finales del 2018, principio del 2019. PREG. ¿En cuales obras de Inversiones Mega laboro usted? RESP. En los proyectos Madeline 6, 7 y 8, antes de bello campo que fue en mayo del 2022. PREG. ¿Vio al Sr. PER18 en eso proyectos? RESP. Honestamente lo vi en el 7 y posteriormente en el 8, yo entre en el 7, normalmente el ebanista no se topa con el herrero, el 06 está retirado del 7 y el 8, ahí es que lo contrato para los hierros de mi departamento. No puedo dar testimonio de quien trabajo la herrería en el 06. PREG. ¿Tiene conocimiento de quien contrato a Sr. PER15 RESP. A mi conocimiento Inversiones Mega es quien lo contrata. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Usted era empleado de Inversiones Megao contratista? RESP. Contratista. PREG. ¿Y el Sr. PER15 RESP. Él me había: dicho que contratista" (sic).

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Que la parte recurrente entidad INVERSIONES MEGA, S.R.L., niega la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con el señor PER8 por lo que esta Corte debe establecer en primer orden sobre este punto controvertido, para luego estatuir sobre los derechos resultantes del alegado contrato de trabajo… 16. Que el recurrente aporto como pruebas lo siguiente: 1. Copia contrato de trabajo para una obra determinada entre Inversiones Mega SRL y el señor PER23

Exp. Núm: 001-033-2023-RECA-02703
Recurrente: PER1
Recurrido: Inversiones Mega, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER24 de fecha 25/04/2019. 2. Copia a color de recibo de fecha 18/05/2021, por la suma de RD$.45,000.00, a nombre del señor PER25 entregado por el señor PER26 3. Copia de recibo a color de recibo de fecha 05/12/2019, por la suma de RD$.5,000.00, a nombre del señor PER25 entregado por el señora PER27 y el señor PER28 4. Copia. a color de recibo de fecha 23/08/2019, por la suma de RD$.10,000.00, a nombre del señor PER25 entregado por PER29 5. Copia a color de recibo de fecha 24/05/2019, por la suma de RD$.12,000.00, a nombre del señor PER25 entregado por la señora PER29 5. Copia a color de recibo de fecha 03/05/2019, por-la suma de RD$40,000.00, a nombre del señor PER25 entregado por la señora PER29

Que estos recibos aunque fueron cuestionados por la parte recurrida, la Corte los acoge, "por no haber observado irregularidad en los mismos y aunque están presentados en copias son legibles y se observa la firma del recurrente. 17. Que fueron aportadas las declaraciones presentadas por el señor PER30 testigo propuesto por la parte recurrida, ante la instancia de primer grado, a las cuales la Corte les resta valor probatorio, toda vez que se ha verificado que han sido poco coherentes, contradictorias, con marcado interés en beneficiar al recurrido y en la especie no se han depositado otras pruebas que corroboren el testimonio propuesto. 18. Que compareció el señor PER31 en calidad de testigo ante esta Corte, manifestando lo siguiente: "¿A quién contrato para que le pusieran los hierros? Al señor PER11 yo contrate los trabajos de herrería de donde yo vivía y el señor PER1 estaba trabajando el portón, yo hablé con él,¿ Dónde usted reside alguien más ha contratado los servicios del señor PER19

Si varias, ¿Sabe dónde está el taller del SR. PER19 Por la PER20 e PER21 se ilegal, pero no se la dirección". Que en relación a estas declaraciones, la Corte, las acoge por considerarlas coherentes, precisas, apegadas a la verdad y estar avaladas por dos documentos que han sido depositados en el proceso… 20. Que luego de realizar una valoración conjunta

y razonada de la prueba aportada ante este grado, relativa a las copias de los recibos depositados por la recurrente y que se encuentran firmadas por el recurrido, así como las declaraciones del señor PER31 testigo de la parte recurrente, ha quedado evidenciado que el señor PER8 prestó sus servicios para un trabajo determinado que consistía en labores de herrería, los que realizaba de forma esporádica al haber observado el contrato de trabajo para una obra determinada y las fechas de los recibos de los trabajos que les llevo a cabo a otras personas, en ese sentido, fue pagado el servicio prestado, en consecuencia, la Corte Acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES MEGA, S.R.L., Revoca en su totalidad la Sentencia Laboral NO0.0052-2022- SSEN-00287, de fecha (21) veintiuno del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tomando en cuenta que el recurrido no depositó documentaciones nuevas ni concretas que demuestren que la prestación del servicio era bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que, Rechaza el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos" (sic).

15. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece: …*El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

16. Asimismo, en cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo se ha establecido que *En virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo*

deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza[2].

17. Respecto de la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se ha considerado que *la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si se presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza*[3].

18. Que nuestra legislación laboral en su artículo 25 señala que … *El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado*; asimismo, el artículo 31 de esta misma norma dispone que *El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza del trabajo.*

19. En ese orden, sobre las condiciones a evaluar para la diferenciación de las modalidades del contrato de trabajo, esta Tercera Sala ha establecido que ..*Los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en los que*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio de 2015, BJ. 1255, pág. 1496.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 24 de agosto de 2016, BJ. 1269, págs. 3065.

trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior o cuando pertenezca a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo.

20. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de *que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*[4]*;* y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad. En ese mismo sentido, *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[5]. En ese sentido los jueces del fondo poseen un poder soberano al momento de otorgar méritos a los elementos probatorios incorporados por las partes, sin que, el hecho de formar una convicción de los hechos que beneficie a la parte empleadora, signifique una transgresión al derecho de la dignidad del trabajador ni al derecho a la igualdad.

[4] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 junio de 2015, BJ. 1255.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

21. En la especie, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, la corte *a qua,* contrario a lo advertido por la parte recurrente, sí ponderó el testimonio de PER32 procediendo a rechazarlo, por entender que era incoherente e inverosímil, acogiendo las declaraciones rendidas por PER31 testigo a descargo, con las que pudo establecer que entre las partes existió un contrato esporádico y especial para un servicio profesional determinado, en el que no existía subordinación entre las partes, sin que se advierta que al formar su criterio, incurriera en desnaturalización alguna.

22. Respecto del vicio de falta de ponderación que señala la parte recurrente se incurrió en el fallo atacado, es menester recordar que esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[6]; en el caso de que se trata, si bien figuran depositados los cheques núms. O1 NFP1 PLA1 de fechas 7 de febrero, 26 de enero ambos del año 2018 y 16 de abril de 2019, consta que la alzada los valoró, por lo tanto, no incurrió en el vicio que se denuncia, pues de estos concluyó en que los pagos se

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020, BJ. Inédito.

formulaban por servicios esporádicos y por lo tanto, la relación existente entre las partes era diferente a la establecida por el tribunal de primer grado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo a rechazar el recurso de casación.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00358 de fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. Núm: 001-033-2023-RECA-02703
Recurrente: PER1
Recurrido: Inversiones Mega, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3HOG-209O-Z7WV-JD9N